RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0332/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0332/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de octubre de 2020	Sentido: Revoca
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo		Folio de solicitud: 0427000012020
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"*Con relación a la acción social COBIJANDOMH y de la entrega de cobijas que realizó el alcalde víctor y el director úlises Labrada el día de hoy 15 de enero de 2020 en la Colonia Anahuác, requiero que se me informe: 1.- ¿qué presupuesto se invirtió en dicha acción?, 2.- ¿cuál es el padrón de benficiarios?, 3.-¿cuál es el mecanismo de acceso para poder obtener una cobija?, 4.- ¿cuáles son los requisitos que se piden?, 5.- reglas de operación, 6.- copia del contrato de lógistica, 7.- cuánto se gastaron en la logística del evento, 8.- qué servidores públicos estuvieron presentes, 9.- ¿qué hacía Carmen Salinas ahí?, 10.- ¿de dónde salió el recurso para dicha acción social?, 11.- ¿qué colaboración tuvo la SIBISO Secretaría de Inclusión y Bienestar Social?*"	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana con oficio AMH/DEPC/ULHM/0124/2020, proporciona respuesta a la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"*EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONARME LA INFROMACIÓN, INDICA QUE ES LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, EL ENTE COMPETENTE PARA DAR ATENCIÓN A MI SOLICITUD, PERO SE SUPONE QUE ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO ES EL ÓRGANO EJERCUTOR DE LA ACCIÓN SOCIAL #COBIJANDOMH. NO SE RESPONDIÓ A NINGÚNA DE LAS PREGUNTAS, POR LO QUE ES OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CONTESTARLAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III. FINALMENTE, ADJUNTO ARCHIVO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO*"	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se REVOCA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, a efecto de que: • Gestione nuevamente la solicitud para su atención, en la que deberá proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la modalidad requerida por el particular, y en el caso de inexistencia, expedir una resolución que lo confirme, previo pronunciamiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0332/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	17
RESOLUTIVOS	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de enero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000012020.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Con relación a la acción social COBIJANDOMH y de la entrega de cobijas que realizó el alcalde víctor y el director úlises Labrada el día de hoy 15 de enero de 2020 en la Colonia Anahuác, requiero que se me informe: 1.- ¿qué presupuesto se invirtió en dicha acción?, 2.- ¿cuál es el padrón de benficiarios?, 3.-¿cuál es el mecanismo de acceso para poder obtener una cobija?, 4.- ¿cuáles son los requisitos que se piden?, 5.- reglas de operación, 6.- copia del contrato de lógistica, 7.- cuánto se gastaron en la logística del evento, 8.- qué servidores públicos estuvieron presentes, 9.- ¿qué hacía Carmen Salinas ahí?, 10.- ¿de dónde salió el recurso para dicha acción social?, 11.- ¿qué colaboración tuvo la SIBISO Secretaría de Inclusión y Bienestar Social?" [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de enero de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso, la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

"[…]
Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en comento, da respuesta a su solicitud mediante Oficio AMH/DEPC/ULHM/0124/2020, (se anexa para su mayor proveer), manifestando lo siguiente:

Al respecto me permito señalar, que no es posible atender favorablemente los cuestionamientos vertidos del numeral 9 al 10 por el solicitante, toda vez que dicho evento es de competencia de la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México.

Respecto del numeral 11, es de precisar que esta Dirección Ejecutiva de Participación de Participación Ciudadana, solamente coadyuvó con la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México en la difusión del evento y apoyó en la convocatoria ciudadana

De lo manifestado por la unidad administrativa y con fundamento en el artículo 200 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a presentar su cuestionamiento como una nueva solicitud de información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:
[…]" [sic]

Al oficio en mención, se adjuntó la siguiente documental:

• Oficio número AMH/DEPC/ULHM/0124/2020 del 17 de enero de 2020, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, por medio del cual remite la información solicitada a la Subdirección de Transparencia.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de enero de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONARME LA INFROMACIÓN, INDICA QUE ES LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, EL ENTE COMPETENTE PARA DAR ATENCIÓN A MI SOLICITUD, PERO SE SUPONE QUE ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO ES EL ÓRGANO EJERCUTOR DE LA ACCIÓN SOCIAL #COBIJANDOMH. NO SE RESPONDIÓ A NINGÚNA DE LAS PREGUNTAS, POR LO QUE ES OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CONTESTARLAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III. FINALMENTE, ADJUNTO ARCHIVO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO"* [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de febrero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 18 de marzo de 2020, este Instituto recibió correo electrónico emitido por la Subdirección de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rinde extemporáneamente sus alegatos, en los que señala:

"…
El programa de entrega de cobijas en la Ciudad de México, fue una acción implementada por la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO), ya que es dicha Institución quien cuenta con esa atribución por parte del Gobierno de la Ciudad de México, ya que así lo señala la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al referir lo siguiente:

> *"Artículo 34. A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.*
> *..."*

No omito mencionar, que dicho programa se presentó en la Ciudad de México como "Abrigando la Ciudad", y que de acuerdo a la página oficial de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, el mismo tuvo como objetivo brindar cobijo a las personas que se encuentran en situación de calle y a la población avecindada en zonas altas de la Ciudad, y otras poblaciones prioritarias; así mismo, en dicho documento se lee que la Titular de la SIBISO, agradece el apoyo de las distintas Secretarias del Gobierno de la Ciudad y de las 16 Alcaldías por su colaboración, dicho documento se puede leer íntegro en la página oficial de SIBISO en el siguiente link
..." [sic]

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 18 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J.

122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo:

> "*Con relación a la acción social COBIJANDOMH y de la entrega de cobijas que realizó el alcalde víctor y el director úlises Labrada el día de hoy 15 de enero de 2020 en la Colonia Anahuác, requiero que se me informe: 1.- ¿qué presupuesto se invirtió en dicha acción?, 2.- ¿cuál es el padrón de benficiarios?, 3.-¿cuál es el mecanismo de acceso para poder obtener una cobija?, 4.- ¿cuáles son los requisitos que se piden?, 5.- reglas de operación, 6.- copia del contrato de lógistica, 7.- cuánto se gastaron en la logística del evento, 8.- qué servidores públicos estuvieron presentes, 9.- ¿qué hacía Carmen Salinas ahí?, 10.- ¿de dónde salió el recurso para dicha acción social?, 11.- ¿qué colaboración tuvo la SIBISO Secretaría de Inclusión y Bienestar Social?.*"

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

> "…
> *Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en comento, da respuesta a su solicitud mediante Oficio AMH/DEPC/ULHM/0124/2020, (se anexa para su mayor proveer), manifestando lo siguiente:*
>
> > *Al respecto me permito señalar, que no es posible atender favorablemente los cuestionamientos vertidos del numeral 9 al 10 por el solicitante, toda vez que dicho evento es de competencia de la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México.*

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Respecto del numeral 11, es de precisar que esta Dirección Ejecutiva de Participación de Participación Ciudadana, solamente coadyuvó con la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México en la difusión del evento y apoyó en la convocatoria ciudadana

De lo manifestado por la unidad administrativa y con fundamento en el artículo 200 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a presentar su cuestionamiento como una nueva solicitud de información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:
..."

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio:

"*EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONARME LA INFROMACIÓN, INDICA QUE ES LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, EL ENTE COMPETENTE PARA DAR ATENCIÓN A MI SOLICITUD, PERO SE SUPONE QUE ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO ES EL ÓRGANO EJERCUTOR DE LA ACCIÓN SOCIAL #COBIJANDOMH. NO SE RESPONDIÓ A NINGÚNA DE LAS PREGUNTAS, POR LO QUE ES OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CONTESTARLAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III. FINALMENTE, ADJUNTO ARCHIVO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO*."

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto analizará el contenido de la respuesta impugnada así como el segundo pronunciamiento del sujeto obligado a la luz del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho a quien es recurrente.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Antes de entrar al estudio resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo****, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley*** *y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *…*
> *XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
> *…*
> *XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

…
Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, “no entrego lo solicitado.”

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto

obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Partiendo del hecho de que el particular al plantear su inconformidad, señaló de manera enfática que el sujeto obligado si cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a sus requerimientos, toda vez que la información solicitada versa sobre la entrega de cobijas a los vecinos de la demarcación en una campaña denominada "Cobijando MH", acción que a consideración de este Órgano Garante, el sujeto obligado es quién cuenta con atribuciones para detentar la información interés del particular.

La anterior afirmación se considera así debido a que, esta Ponencia revisó la página oficial del sujeto obligado, específicamente en el link https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/boletines/, (boletines de prensa) y encontró dentro de sus publicaciones de Facebook, una nota en donde se da cuenta de la entrega oficial de más de 3,500 cobijas que realiza el personal de la Alcaldía, tal y como se observa a continuación:

Si bien, en dicha nota se desprende que el sujeto obligado recibe el respaldo de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, de la lectura a la misma, se advirtió que la distribución de las cobijas fue una acción realizada por la Alcaldía, no así como lo pretende hacer creer el sujeto obligado en sus manifestaciones que es competencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, pues como se ha corroborado existe un programa social denominado “Abrigando a la Ciudad” el cual fue patrocinado por el Gobierno de la Ciudad a través de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y tuvo una vigencia del 2 de noviembre al último día de febrero, en el cual se hizo entrega de cobijas, así como de kits de invierno que incluyen cobijas, guantes, gorras, bufanda y sudaderas, kits de higiene, además de cenas calientes, atención médica y psicológica a través del Instituto para la Atención Integral a Poblaciones Prioritarias, (IAPP), sin que en dicho programa se hiciera mención de la participación de alguna Alcaldía.

De igual forma de la investigación realizada por esta Ponencia se advirtió que lo realizado por la Alcaldía es una acción social la cual debe de estar debidamente documentada en virtud de que es considerada como una obligación de transparencia, prevista en la Sección Primera, titulada De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de **Ayudas**, Subsidios, Estímulos y **Apoyos**, previsto en el artículo 122 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

Sección Primera
De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;
b) Denominación del programa;
c) Periodo de vigencia;
d) Diseño, objetivos y alcances;
e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Vínculo a la convocatoria respectiva;
q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;
r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.

De la lectura al artículo anterior, se advierte que a la Alcaldía Miguel Hidalgo, incumple con su obligación de mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, de temas que den seguimiento puntual de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio desde su creación, su implementación, hasta su evaluación para conocer si fueron medidas efectivas y si deben repetirse o fueron inefectivas y deben ajustarse. Además del seguimiento, es imprescindible conocer la información de los programas para transparentar el gasto erogado y asegurar su asignación a favor de las poblaciones, comunidades y necesidades sociales.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, así como en las manifestaciones vertidas en los mismos, se genera certeza en este Instituto de que, el sujeto obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado, al existir indicios que acrediten su existencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: "***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE***

CERTEZA"[2]. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que el sujeto obligado si se encontraba en posibilidad para atender los requerimientos de la solicitud de información.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que éste último debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"***[3]

[2] Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.
[3] Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que sujeto obligado debe realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, por lo que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Gestione nuevamente la solicitud para su atención, en la que deberá proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la modalidad requerida por el particular, y en el caso de inexistencia, expedir una resolución que lo confirme, previo pronunciamiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO